

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido  
transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** COOMPHÍA SERVICIOS LTDA.  
**Demandada:** DIANA CELESTE SEGURA CAMPO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 11001-4003-070-2015-00884-00

### I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición del artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que las pruebas documentales allegadas por las partes son suficientes y no existen otras pruebas que practicar, el Juzgado procede a emitir la sentencia escritural de primera instancia, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **COOMPHÍA SERVICIOS LTDA.** contra **DIANA CELESTE SEGURA CAMPO.**

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la *lite*.

## 2.- TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas de venta Nos. **8179** y **9705**, documentos que reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ibídem* y el 617 del Estatuto Tributario

Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos aportados prestan mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte demandada **DIANA CELESTE SEGURA CAMPO** y a favor de la ejecutante **COOMPHÍA SERVICIOS LTDA.** Aunado a lo anterior, los instrumentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, en cuanto no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, por consiguiente, se procede al estudio de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

## 3.- EXCEPCIÓN

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta intitulada *prescripción de la acción cambiaria*.

De esta manera, en relación con la Excepción de **PRESCRIPCIÓN**, indica la demandada **DIANA CELESTE SEGURA CAMPO**, por intermedio de apoderado judicial, que "*Diamantinamente*

se encuentra demostrado que la parte actora no dio cumplimiento al art. 94 del CGP., ya que se libró mandamiento de pago el **10 de diciembre de 2015**, notificado por Estado **No. 72** de fecha **14 de diciembre de 2015**, y el demandante llegado el **14 de diciembre de 2016**, no notificó a la demandada, por lo que no se dio por interrumpida la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y continuó el tiempo contándose desde la exigibilidad de cada título valor.”

En efecto, señala el artículo 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.  
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En este orden de ideas, tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor -pagaré-, resulta aplicable las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

Así, la interrupción **natural** acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación y la **civil** tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo, se deben dar

los siguientes requisitos: **1.)** Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito; **2.)** Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de *curador ad litem*, si ello fuere necesario; **3.)** Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos, el término de prescripción correrá ininterrumpidamente, considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina:

*“La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”<sup>1</sup>*

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo a la literalidad del primer título valor allegado – factura de venta No. **8179** -cuyo original obra a folio 3 del presente trámite-, el mismo tiene como fecha de vencimiento el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015)**, luego, entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio, expiraban el **primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**. Siendo la demanda presentada, según acta de reparto (fl. 21, cdno. 1), el día **cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015)**, es decir, de manera previa a la prescripción del título valor allegado, lo que nos permite concluir que, en principio, se cumple con el primer presupuesto para la interrupción, esto es, que el título sea presentado previa prescripción de la obligación.

Lo anterior aconteció en igual sentido en lo que respecta a la factura No. **9705** -cuyo original obra a folio 7 del presente trámite-, la cual tiene como fecha de vencimiento el día **dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)**, luego, entonces, los tres años aludidos expiraban el **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

Ahora bien, impone en esta instancia determinar, si la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del

<sup>1</sup> JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. *Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos*. Pág.156

Proceso, tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, para lo cual se señala: el mandamiento de pago fue notificado por estado el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), luego entonces, el año otorgado para la notificación del mismo a la parte demandada expiraba el **quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, no obstante, el auto de apremio fue notificado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) -fl. 61, cdno. 1-.

Así, como se advierte de lo descrito, la interposición de la demanda no trajo consigo la interrupción del fenómeno de prescripción. Por ende, el término continuó su curso normal hasta materializarse los días **primero (1°) de marzo y diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, teniendo en cuenta que no se dio la interrupción civil consagrada en el pluricitado artículo 94.

Conclúyase de lo anterior, que, conforme a las previsiones del canon aludido, no hubo lugar a la configuración de la interrupción civil, por cuanto la notificación del mandamiento de pago a la demandada **DIANA CELESTE SEGURA CAMPO** no se surtió dentro del año siguiente al de su notificación por estado al demandante, circunstancia que resulta *per se* en configurativa de la prescripción alegada por la parte pasiva.

De igual forma, de las pruebas allegas por las partes no se constata ningún pago o propuesta elevada al extremo demandante que constituyera eventualmente una interrupción natural o renuncia a la prescripción que hagan meritoria su declaratoria en esta instancia y cercenara el éxito de la excepción propuesta.

Siendo así las cosas y ante la prosperidad de la excepción de mérito bajo estudio, dado que el extremo actor no probó la existencia de la interrupción de la prescripción, ni de manera civil ni natural, es obligatorio para este Despacho declarar la misma.

En consecuencia, basten las anteriores consideraciones para declarar la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** antes mencionada, y por consiguiente la terminación del presente proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, alegada por **DIANA CELESTE SEGURA CAMPO**, por conducto de apoderado judicial, contra **COOMPHÍA SERVICIOS LTDA.**, acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren llegado a causar en el transcurso del presente proceso. En caso de que existieren embargos de remanentes, por Secretaría, póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Verificado que no existe embargo de remanentes, entreguen los dineros que por concepto de embargo le fueron retenidos al demandado y que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva por este Despacho.

**QUINTO: DESGLOSAR** los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la parte demandante **COOMPHÍA SERVICIOS LTDA** al pago de las costas causadas en la instancia, así como al pago de perjuicios en caso de que lleguen a demostrarse. Liquidense los primeros incluyendo la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000 M/CTE)**, por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2015-00975-00  
 Siete (7) Julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a dictar sentencia ante la falta de pronunciamiento por parte del demandado, no obstante, se advierte que, según documental aportada a folio 11 el señor IGNACIO ORTIZ LOZANO indicó ser persona mayor de 50 años en la Escritura Pública 5657 de la Notaria 2ª de Bogotá, suscrita el 4 de septiembre de 1953, luego entonces, teniendo en cuenta el promedio de vida de una persona, resulta probable que a la fecha de presentación de la demanda la parte demandada hubiera fallecido.

Por lo anterior, con el objeto de evitar futuras nulidades, se **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que indique dentro del término de cinco (5) días, si a la fecha el señor IGNACIO ORTIZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1903971 se encuentra con vida, en caso contrario, remita Registro Civil de Defunción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 del 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





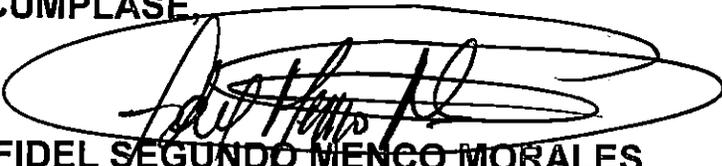
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01347-00  
 Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Se **CORRIGE** el cuarto inciso del auto del mandamiento de pago, como quiera que se trata de un asunto de **MENOR CUANTÍA**, y no como allí se indicó, dado que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.)**

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 034 hoy 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2015-01347-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido  
transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** ROBERTO MENDOZA CARREÑO  
**Demandada:** FLOR ALICIA RUBIANO HUERTAS

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 11001-4003-070-2015-01347-00

### **I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición del artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que las pruebas documentales allegadas por las partes son suficientes y no existen otras pruebas que practicar, el Juzgado procede a emitir la sentencia escritural de primera instancia, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **ROBERTO MENDOZA CARREÑO** contra **FLOR ALICIA RUBIANO HUERTAS**.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los

derechos de las partes, y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la *lite*.

## 2.- TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en una letra de cambio de fechas veinticinco (25) de diciembre de dos mil ocho (2008), allegada a folio 1, documento que ha definido la Doctrina como "*un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta.*"

De lo anterior se deriva que, conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe satisfacer en su integridad los siguientes requisitos: *la firma del creador, la mención del derecho que en el título se incorpora, la orden de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título valor aportado como base de la presente ejecución reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ibídem*. Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. Aunado a lo anterior, los instrumentos no fueron tachados de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### 3.- EXCEPCIÓN

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta intitulada *prescripción de la acción cambiaria*.

De esta manera, en relación con la Excepción de **PRESCRIPCIÓN**, indica la demandada **FLOR ALICIA RUBIANO HUERTAS**, por intermedio de apoderado judicial, que *“Pretende el demandante cobrar una obligación con un título valor que al día de hoy 11 de Junio de 2019, se encuentra prescrito; ya que si observamos, el título valor base de esta ejecución tiene fecha de suscripción 12 de junio de 2008, y fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2014. Es decir, han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha cuando se integró el contradictorio.”*

En efecto, señala el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

En este orden de ideas, tratándose de acciones ejecutivas cuyo fundamento recae en un título valor -pagaré-, resulta aplicable las disposiciones del artículo 789 del Código de Comercio que al efecto reza:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*

Así, la interrupción **natural** acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación y la **civil** tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo, se deben dar los siguientes requisitos: **1.)** Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito; **2.)** Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de *curador ad litem*, si ello fuere necesario; **3.)** Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos, el término de prescripción correrá ininterrumpidamente, considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina:

*“La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”<sup>1</sup>*

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo a la literalidad del título valor allegado –letra de cambio– cuya copia obra a folio 2 del presente trámite, el mismo tiene como fecha de vencimiento el **veinticinco (25) de diciembre de dos mil catorce (2014)**, luego, entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio, expiraban el **veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**. Siendo la demanda presentada, según acta de reparto (fl. 7, cdno. 1), el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)**, es decir, de

<sup>1</sup> JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. *Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos*. Pág.156

manera previa a la prescripción del título valor allegado, lo que permite concluir que, en principio, se cumple con el primer presupuesto para la interrupción, esto es, que el título sea presentado previa prescripción de la obligación.

Ahora bien, impone en esta instancia determinar, si la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, para lo cual se señala: el mandamiento de pago fue notificado por estado el seis (6) de febrero de dos mil dieciséis (2016), luego entonces, el año otorgado para la notificación del mismo a la parte demandada expiraba el **siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, no obstante, el auto de apremio fue notificado por conducta concluyente, en virtud del decreto de la nulidad por indebida notificación, teniendo lugar el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) -fl. 1, cdno. 3-, en virtud de lo previsto por el artículo 301 *ibídem*.

Así, como se advierte de lo descrito, la demanda no trajo consigo la interrupción del fenómeno de prescripción. Por ende, el término continuó su curso normal hasta materializarse el **veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, teniendo en cuenta que no se dio la interrupción civil consagrada en el pluricitado artículo 94.

Conclúyase de lo anterior, que conforme a las previsiones del canon aludido, no hubo lugar la configuración de la interrupción civil, por cuanto la notificación del mandamiento de pago a la demandada **FLOR ALICIA RUBIANO HUERTAS** no se surtió dentro del año siguiente al de su notificación por estado al demandante, circunstancia que resulta *per se* en configurativa de la prescripción alegada por la parte pasiva.

De igual forma, de las pruebas allegas por las partes no se constata ningún pago o propuesta elevada al extremo demandante que constituyera eventualmente una interrupción natural o renuncia a la prescripción que hagan meritoria su declaratoria en esta instancia y cercenara el éxito de la excepción propuesta.

Siendo así las cosas y ante la prosperidad de la excepción de mérito bajo estudio, dado que el extremo actor no probó la existencia de la interrupción de la prescripción, ni de manera civil ni natural, es obligatorio para este Despacho declarar la misma.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN antes mencionada, y por consiguiente la terminación del presente proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, alegada por **FLOR ALICIA RUBIANO HUERTAS**, por conducto de apoderado judicial, contra **ROBERTO MENDOZA CARREÑO**, acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren llegado a causar en el transcurso del proceso. En caso de que existieren embargos de remanentes, por Secretaría, póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Verificado que no existe embargo de remanentes, entreguen los dineros que por concepto de embargo le fueron retenidos al demandado y que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva por este Despacho.

**QUINTO: DESGLOSAR** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia, así como al pago de perjuicios en caso de haberse causados. Liquídense los primeros incluyendo la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'350.000 M/CTE)**, por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y en caso de no interponerse recurso alguno, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el

artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 034 hoy 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2015-01347-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2017-0054-00**  
 Siete (7) Julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a dictar sentencia anticipada, no obstante, se advierte de una parte que, si bien se remitió oficio a BANCOMPARTIR No. 4813-19S de fecha 31 de octubre de 2019, al cual emitió respuesta la entidad, tal como se constata a folio 105, se omitió señalar en dicha misiva lo atinente a la relación de pagos a favor del crédito de consumo No. 20461047000563 indicando el nombre de quién los realizó, de igual forma, nada de mencionó respecto de las gestiones adelantadas por DIANA JANETH CASTILLO ALARCON con el fin de acceder a un crédito financiero sobre el contrato de compraventa.

De otra parte, dada a la falta de concurrencia de la demandada al proceso, la necesidad de esclarecer algunas situaciones con relación a los pagos hechos por DIANA JANETH CASTILLO ALARCON en favor del crédito adquirido por el demandante y los dineros entregados por ésta al señor VICTOR MANUEL ORTIZ MATALLANA, a fin de determinar las órdenes a impartir en la sentencia, se considera esencial practicar de forma oficiosa el interrogatorio al demandante y por ende, citar a la práctica de las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto en antecedencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Secretaria proceda a oficiar nuevamente a BANCOMPARTIR, asegurándose de hacer mención a todos y cada uno de los puntos señalados en los incisos 7 y 8 del auto de data veintitrés (23) de octubre de 2019<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Una vez se defina el canal de comunicación por el cual serán surtidas las audiencias y se reprogramen en su totalidad los

<sup>1</sup> Folio 101-102

fallos que no pudieron ser emitidos por causa de la pandemia, secretaría ingrese el expediente al despacho a fin de fijar fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 del 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
 Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **FUNDACIÓN CONFIAR**  
 NIT. N°. 811.007.658-1

**Demandados:** **EMILIO SANCHEZ YARA**  
 C.C. N°. 12.111.621  
**MARTHA ROCIO GIRALDO GIL**  
 C.C. N°. 41.901.854

**Proceso:** **EJECUTIVO**

**Radicación:** **11001-4003-070-2017-00271-00**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición del artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que las pruebas documentales allegadas por las partes son suficientes y no existen otras pruebas que practicar, el Juzgado procede a emitir la sentencia escritural de única instancia, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **FUNDACIÓN CONFIAR** contra **EMILIO SANCHEZ YARA** y **MARTHA ROCIO GIRALDO GIL**.

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) -fl. 14, cdno. 1-, la **FUNDACIÓN CONFIAR** presentó demanda contra **EMILIO SANCHEZ YARA** y **MARTHA ROCIO GIRALDO GIL**, pretendiendo el pago de los valores adeudados y representados en el pagaré que reposa a folio 1 del presente trámite.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) -fls. 27 al 29, cdno. 1-, se libró mandamiento de

pago, ordenándose en el mismo la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso corregir el mandamiento de pago en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada.

En este orden de ideas, los demandados **EMILIO SANCHEZ YARA** y **MARTHA ROCIO GIRALDO GIL** se notificaron del mandamiento de pago conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de quienes tan solo el primero de los prenombrados, dentro de la oportunidad procesal otorgada, pese no intitular exceptiva alguna, se advierte del escrito que obra a folios 86 al 94 del presente trámite que sustenta su defensa en un pago parcial.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la *lite*.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, al punto que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título que la respalde.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el título valor consistente en el pagaré N°. 1049, el cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, como quiera que registra

la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO EMILIO SANCHEZ YARA**

A este propósito es de indicar que cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero, en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo, y el segundo, que dicha obligación se halla insatisfecha. Así, si el juez encuentra acreditadas dichas circunstancias, dictará mandamiento de pago para que el deudor cumpla con su pago o haga uso de los medios de defensa denominadas excepciones, ya sean previas o de mérito, donde estas últimas corresponden a eventos diferentes a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada, evitar la efectividad de la ejecución o modificar la obligación.

Por lo tanto, descendiendo al asunto *sub* examine, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la defensa propuesta.

Así las cosas, en cuanto a los modos de extinguir las obligaciones el artículo 1625 del Código Civil establece:

***“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.***

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

**1o.) Por la solución o pago efectivo.**

(...)"

Pues bien, el llamado pago, entendido como modo de extinguir las obligaciones, consiste en la prestación de lo que se debe para cuya validez se requiere que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, conforme se ha establecido en el artículo 1634 del Código Civil, correspondiendo su demostración a quien lo alegó por no estar exenta su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó.

Al respecto, ha de indicarse que, como elementos probatorios de la exceptiva planteada se cuenta con catorce comprobantes de pago por la suma total de \$1'032.000, realizados en el año 2018.

En este sentido, ha de recordarse que las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probando* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en determinada norma, siendo, para ello, imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados.

Decantado lo anterior, es de indicar que, en virtud de la carga de la prueba ya descrita, en el presente caso le incumbía a los demandados, con el fin de sustentar la defensa propuesta, demostrar que en efecto la obligación por la cual se libró el auto de apremio se encontraba satisfecha, y, en cuanto al acreedor, le concernía probar, o que la documental arrimada por su contraparte es falsa, que se refiere a una deuda distinta a la presente o que aún subiste. Carga esta última que no fue cumplida a cabalidad, pues, habiéndose corrido traslado de la defensa descrita, la parte demandante permaneció silente.

Véase que el mandamiento de pago fue librado en razón de:

➤ **Pagaré No. 1049 (Fol. 01)**

| <b>FECHA DE VENCIMIENTO</b> | <b>CAPITAL VENCIDO</b> | <b>INTERESES CORRIENTES</b> |
|-----------------------------|------------------------|-----------------------------|
| 19/06/2016                  | \$231.238,00           | \$25.165,00                 |
| 19/07/2016                  | \$233.201,00           | \$23.320,00                 |
| 19/08/2016                  | \$235.061,00           | \$21.460,00                 |
| 19/09/2016                  | \$236.935,00           | \$19.586,00                 |
| 19/10/2016                  | \$238.825,00           | \$17.696,00                 |
| 19/11/2016                  | \$240.729,00           | \$15.792,00                 |
| 19/12/2016                  | \$242.649,00           | \$13.872,00                 |
| 19/01/2017                  | \$244.583,00           | \$11.938,00                 |
| 19/02/2017                  | \$246.534,00           | \$9.987,00                  |
| 19/03/2017                  | \$248.500,00           | \$8.021,00                  |
|                             | <b>\$2.398.255,00</b>  | <b>\$166.837,00</b>         |

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'398.255 m/cte)** por concepto de las cuotas vencidas desde el diecinueve (19) de junio de 2016 al diecinueve (19) de marzo de 2017, conforme se indica en la tabla anterior.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$166.837 m/cte)**, por concepto de interés de plazo causados sobre cada una de las cuotas referenciadas en la tabla anterior,
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1 (...)
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$757.448 m/cte.)**, por concepto de

*capital acelerado contenido en el título valor fundamento del presente proceso.*

5. *Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 4 (...)*

Sin que de alguna manera se advierta que con los comprobantes de las consignaciones que obren a folios 87 al 92 del presente trámite se desvirtúe lo consignado en el mandamiento de pago librado, pues dichos pagos tuvieron lugar después de su emisión, dado que ello fue en el año 2017, y las consignaciones datan del año 2018, debiendo imputarse al momento de presentarse la correspondiente liquidación de crédito.

No obstante, lo anterior no significa que las partes no puedan celebrar, de manera extraprocesal, un acuerdo de pago, atendiendo el interés del extremo pasivo con las consignaciones que ha venido realizando.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, hoy convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, según acuerdo PCSJA 18-1112, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago parcial de la obligación contenida en el pagaré N°. 1049, propuesta por el demandado **EMILIO SANCHEZ YARA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del Pagaré N°. 1049, conforme al mandamiento de pago de fecha **cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -fls 21 y 22, cdno. 1-**, así como su corrección mediante proveído calendarado **treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) -fl. 49, cdno. 1-**.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso, debiendo imputarse los abonos acreditados en el plenario.

**QUINTO: CONDÉNASE** a la parte demandada **EMILIO SANCHEZ YARA y MARTHA ROCIO GIRALDO GIL** al pago de las costas causadas en la instancia. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **DOSCIENTOS CIENCIENTA MIL PESOS (\$250.000 M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** Por su parte, frente a la solicitud vista a folios 127 al 140 del presente trámite, por ser procedente dado que a folio 130 se acredita la calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CONFIAR**, téngase como demandante cesionaria a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - SDDE**, como **CESIONARIA** de los derechos del **CRÉDITO**, que en el presente proceso le corresponde a la entidad **FUNDACIÓN CONFIAR**, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO** como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN CONFIAR**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **034** hoy **8 de julio de 2020**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,  
Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ, ICETEX  
Nit. 899.999.035-7

**Demandados:** YURANIS DEL CARMEN TATIS CERVERA  
C.C. 1.128.047.265  
EMMA ROSA CERVERA ANAYA  
C.C. 22.981.763

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.

**Radicación:** 11001-4003-070-2017-00642-00

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del Proceso, no existiendo dentro del presente asunto pruebas que practicar atendiendo a que todas son documentales, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, que en merito corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ, ICETEX** contra **YURANIS DEL CARMEN TATIS CERVERA** y **EMMA ROSA CERVERA ANAYA**.

## **DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) -fl. 24, cdno. 1-, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ, ICETEX** presentó demanda contra **YURANIS DEL CARMEN TATIS CERVERA** y **EMMA ROSA CERVERA ANAYA**, pretendiendo el pago de los valores adeudados y contenidos en el pagaré N°. 860128368343.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -fls. 25 y 26, cdno. 1-, se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demandada **YURANIS DEL CARMEN TATIS CERVERA** fue notificada personalmente del mandamiento de pago, por conducto de su apoderado judicial, tal como se corrobora de acta anexa a folio 56 del presente trámite, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN**.

Por su parte, la demandada **EMMA ROSA CERVERA ANAYA** se notificó del mandamiento de pago conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien permaneció silente.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 -fl. 88, cdno. 1-, quien hizo uso de este derecho dentro del término legal. Vencido el mismo, se hizo el correspondiente decreto de pruebas, siendo todas documentales, sin que el mismo se hubiese recurrido.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los

extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

No obstante, con el fin de precaver cualquier futura irregularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el segundo inciso del mandamiento de pago, como quiera que según se constata del poder a folio 57, el nombre correcto de la demandada que propuso excepciones corresponde a **YURANI TATIS CERVERA**, tal y como también se dejó plasmado en la presentación personal que reposa en el reverso de la carta de instrucciones, a folio 3, más no como se señaló en el libelo demandatorio y, en consecuencia, en el auto de apremio.

### TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título que la respalde.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré allegado a folio 2 del presente trámite. Documento que ha sido conceptualizado por la Doctrina como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo preestablecido<sup>1</sup>.

De lo anterior se deriva que adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, **1.** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3.** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **4.** La forma de vencimiento

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

En este orden de ideas, ha de precisarse que se aportó como base de la presente ejecución el pagaré N°. 860128367343, suscrito por las demandadas. Documento que reúne las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### 3.- EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la primera excepción propuesta, intitulada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, la cual, de resultar probada hace inocuo el estudio de la otra exceptiva propuesta.

Así, la exceptiva de *cobro de lo no debido* tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que, no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Ahora, como es sabido la carga de probar los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones es del extremo activo, así entonces, si afirma algo debe demostrar las circunstancias en que se funda su *petitum*, so pena de que fracasen sus pretensiones.

En tal virtud, en consonancia con lo antes expuesto y en precisa armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, el artículo 1757 del Código Civil, textualmente dispone que "*Incumbe probar las*

*obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*"; es decir, que debe probar quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, pues no puede dejarse de lado que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una plena convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Impone lo anterior a la excepcionante no solo determinar, sino también demostrar, que la obligación que aquí se ejecuta fue satisfecha o, en su defecto, que jamás nació a la vida jurídica.

Teniendo en cuenta lo descrito, se advierte que en el plenario se encuentra que el documento allegado como base de la acción lo es el pagaré allegado a folio 2 del presente trámite, suscrito por **YURANI TATIS CERVERA** y **EMMA ROSA CERVERA ANAYA**.

Por su parte, se vislumbra que la ejecutada **YURANI TATIS CERVERA** alega que en la carta de instrucciones no se autorizó por su parte que el cobro de otras obligaciones, como costos o primas de seguros ni otros rubros de características similares, lo que conlleva a que se considere inexigible la pretensión cuarta de la demanda.

Así las cosas, durante el traslado de la exceptiva propuesta, el extremo actor manifestó que el Reglamento de Crédito Educativo de ICETEX, plenamente conocido por los demandados desde el momento de otorgamiento del crédito, en su artículo 43, establecía: *"(...) La cuota a pagar durante el periodo final de amortización, de acuerdo con lo definido anteriormente en el presente reglamento, se calcula a partir del mes siguiente de terminados los estudios o el periodo de gracia cuando está establecido o cuando se suspenda el crédito, con base en el saldo consolidado adeudado por todo concepto al Icetex (capital, seguro y **otros conceptos**, intereses corrientes o moratorios), la tasa de interés aplicable y el número de cuotas, dependiendo del plazo establecido según la línea y modalidad del crédito"*

Así mismo, refirió que no pudo tener asidero la afirmación que la demandada desconocía las condiciones de amortización de la línea de crédito a la cual se postuló, pues aceptó sus condiciones con la firma del pagaré y carta de instrucciones.

Decantado lo anterior, es la oportunidad para aclarar, de manera preliminar, que de la legislación vigente se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, en virtud de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación que consta provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Perspectiva desde la cual, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; o complejo, cuando la obligación se encuentra contenida en varios documentos.

En lo que atañe a las condiciones sustanciales de los títulos, estas exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible:

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos. En otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos aludidos, se considera que presta mérito ejecutivo y por lo tanto en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración de reúnen los supuestos exigidos en la norma referida.

Así las cosas, descendiendo al asunto en concreto, es evidente que, si bien el pagaré que milita a folio 2 fue suscrito por las demandadas, el mismo fue creado en blanco, siendo diligenciado por el Instituto demandante por la suma de \$24'929.778.

Respecto de lo cual, en primera instancia, resulta preciso citar lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, fundamento normativo de los títulos valores en blanco:

*Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita, las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres:

a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga. Esto es, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En éste orden de ideas, la Superintendencia Financiera, en el Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006, concluyó que "(...) los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Así, para dar solución al presente caso puesto en consideración del suscrito, tan solo es necesario remitirse a la carta de instrucciones acordadas para diligenciar el pagaré objeto de la presente ejecución. Frente a lo cual cabe resaltar que, en virtud del documento que obra a folio 3, las señoras **YURANI TATIS CERVERA** y **EMMA ROSA CERVERA ANAYA** autorizaron al ICETEX a diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré conforme:

1. Valor de la obligación a pagar

El monto del Crédito Educativo otorgado por el ICETEX a  
TATIS CERVERA YURAI DEL CARMEN

2. Tasa de Intereses Corrientes

La establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen.

### 3. Tasa de interés en Mora

La fijada por el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.

En efecto, se vislumbra de lo anterior que de las pruebas que obran en el plenario no se cuenta con evidencia alguna que permita concluir que las aquí demandadas se hubiesen obligado a pagar algún monto distinto al capital o intereses.

Si bien extremo actor arguye que el artículo 43 del Reglamento de Crédito Educativo de ICETEX es plenamente conocido por los demandados y allí se estableció que "(...) *La cuota a pagar durante el periodo final de amortización, de acuerdo con lo definido anteriormente en el presente reglamento, se calcula a partir del mes siguiente de terminados los estudios o el periodo de gracia cuando está establecido o cuando se suspenda el crédito, con base en el saldo consolidado adeudado por todo concepto al Icetex (capital, seguro y otros conceptos, intereses corrientes o moratorios), la tasa de interés aplicable y el número de cuotas, dependiendo del plazo establecido según la línea y modalidad del crédito*". En el expediente no se vislumbra tal Reglamento y además en la carta de instrucciones solo se hizo alusión a él en lo que respecta a los intereses, sin que sea permitido dársele un alcance diferente.

Así, como se desprende de lo anterior y atendiendo lo estipulado en la carta de instrucciones, es evidente que no se acreditó en debida forma que fuera la voluntad de las partes que el título valor en blanco fuese llenado conforme lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento en cita, al no haberse expresado de tal manera. Imprecisión y omisión probatoria que será resuelta a favor de las demandadas, al no ser clara la obligación del pago de conceptos diferentes al capital e intereses.

En consecuencia, se advierte que el pagaré no fue diligenciado en debida forma, lo que conlleva a que sea declarada probada la exceptiva propuesta y no sea procedente la ejecución del rubro aludido en el numeral 4º del auto de apremio.

Por su parte, en lo que refiere a la exceptiva que denominó la demandada como **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN**, es bien sabido que cuando el vencimiento de una obligación se pacta por instalamentos sucesivos es posible pactar una cláusula anticipada, que no es otra cosa que la estipulación

contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor que, ante la ocurrencia de puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr. La mora en el pago de una de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado, y se haga efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

Así, la cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*

Ciertamente, como quiera que en el pagaré báculo de la presente acción se lee: *“El no pago o el pago con retardo de las cuotas, faculta al ICETEX a exigir la cancelación inmediata de la totalidad de la obligación (...)”*, y dicho documento no fue tachado de falso ni fue refutada la mora que alega el extremo actor, es evidente que el ICETEX se encontraba autorizado por las propias demandadas para ejercitar la cláusula aceleratoria y, en virtud de ella, diligenciar el título valor en cuestión, siendo exigible la totalidad del monto insoluto desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad.

Es por lo anterior que no resultan de recibo las afirmaciones del extremo pasivo consistente en que lo adeudado era exigible el día 30 de junio de 2020, pues dicha fecha correspondería al vencimiento de la última cuota, pero fue la incuria de las demandadas en atender sus obligaciones lo que permitió que se acelerara el plazo pactado.

De acuerdo con las anteriores premisas, lo aquí argüido por las ejecutadas no será de recibo, lo que impone que se siga adelante la ejecución conforme el auto de apremio librado, con excepción del numeral 4º, según lo explicado en líneas anteriores.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN**, propuesta por la demandada **YURANI TATIS CERVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la exceptiva que denominó **YURANI TATIS CERVERA** como **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ, ICETEX**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el segundo inciso del mandamiento de pago, como quiera que según se constata del poder a folio 57, el nombre correcto de la demandada que propuso excepciones corresponde a **YURANI TATIS CERVERA**, tal y como también se dejó plasmado en la presentación personal que reposa en el reverso de la carta de instrucciones, a folio 3, más no como se señaló en el libelo demandatorio y, en consecuencia, en el auto de apremio.

En lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del Pagaré N°. 860128367343, conforme al mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -fls 25 y 26, cdno. 1-**, únicamente en lo que respecta a los numerales 1, 2 y 3.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.º M/CTE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
 No. 034 hoy 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2017-00642-00



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

Siete (7) Julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
 Identificado con NIT 860.002.180-7

**Demandado:** **JOHN HARRY CAMPOS QUINTERO**  
 Identificado con C.C. 76.323.921  
**JAVIER LAVERDE RAMIREZ**  
 Identificado con C.C. 3.108.723

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.

**Radicación:** 11001-4003-070-2017-01134-00

### I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **JOHN HARRY CAMPOS QUINTERO** y **JAVIER LAVERDE RAMIREZ**.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, la

<sup>1</sup> Folio 22 C.1, constancia de reparto del Centro de servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** presentó demanda pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses respecto los cánones de arrendamiento, causados desde el mes de abril a octubre del año 2017, más los cánones que se sigan causando en lo sucesivo y la respectiva indexación de los mismos.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados entre los meses de abril a agosto del año 2017 más la respectiva indexación, liquidada entre la fecha en que se hizo efectivo cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago; así mismo, se negó la solicitud de mandamiento de pago frente a canon de arrendamiento causados entre los meses de septiembre y octubre hogaño, ordenándose además, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el demandado **JAVIER LAVERDE RAMIREZ**, se notificó personalmente el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), conforme acta anexa a folio 59 de este cuaderno, a su vez el demandado **JOHN HARRY CAMPOS QUINTERO** se notificó mediante aviso, recibido el 25 de abril de 2018 (fl.62), quienes dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda a nombre propio y propusieron como excepciones enervantes de la acción las que denominaron: **1.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO BASE DE RECAUDO; 2.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA EN CONTRA DEL DEUDOR SOLIDARIO; y, 3.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

## **2.3 TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se surtió el traslado de la contestación de la demanda, mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales ya se encuentran recepcionadas y obrantes en el plenario en cuanto a documentales solicitadas, negándose la práctica de un dictamen pericial

---

<sup>2</sup> Folio 41 y 42 C. 1

<sup>3</sup> Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 45 C. 1) se libró adición el auto de mandamiento de pago incluyendo además la orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen; no obstante, éste auto se dejó sin valor ni efecto alguno mediante providencia del 25 de febrero de 2020 (folio 102 C.1).

<sup>4</sup> Folio 96 y 97 C1.

solicitado por la parte demandada, en la medida de que no cumple con los presupuestos a que hace referencia el artículo 269 del C.G.P.

Agotado el trámite procesal correspondiente, se procede por parte de este despacho, a dictar la sentencia anticipada que en mérito corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el contrato de arrendamiento allegado a folio 2 al 4, el cual resulta idóneo para perseguir el recaudo, toda vez que se ajustó a las especificaciones que, para el cobro cánones de arrendamiento y servicios públicos, reguló el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, norma que en su parte pertinente enseña: "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles **ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.** En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de **servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador**

**podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.**"

De allí, el contrato de arrendamiento favorece la exigibilidad de las obligaciones demandadas.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuesta por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### **3.3. EXCEPCIONES**

**3.3.1.** Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas, intituladas como **1.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO BASE DE RECAUDO; 2.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA EN CONTRA DEL DEUDOR SOLIDARIO; y, 3.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Sea lo primero indicar que las excepciones intituladas como falta de exigibilidad del contrato base de recaudo y falta de exigibilidad de la obligación ejecutada en contra del deudor solidario, se analizarán de manera conjunta, dada la correlación de sus fundamentos, ya que ambas se encuentran encaminadas a enervar la exigibilidad de la obligación demandada.

**3.3.1.1.** Respecto a la excepción de **falta de exigibilidad del contrato base de recaudo**, indican en breve síntesis los demandados que el contrato allegado como base de la acción, adolece de legitimidad y por ende, no resulta claro ni exigible, por cuanto no se encuentra firmado por el representante legal de la sociedad Inmobiliaria Bogotá S.A.S., ya que no se anunció ni se allegó poder especial de la persona que suscribe el contrato, para que lo realizara en calidad de arrendador, por lo que a su sentir, se hace necesario realizar el estudio de autenticidad de la firma impuesta en el documento base de la acción.

Respecto de esta excepción la parte demandante manifiesta que el contrato de arrendamiento sí se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad Inmobiliaria Bogotá S.A.S., y, que a su vez el contrato allegado contiene obligaciones claras expresas y exigibles.

Así mismo, en cuanto a la **excepción de falta de exigibilidad de la obligación ejecutada en contra del deudor solidario**, refieren los demandados que en la subrogación que se realizó del contrato por parte de la sociedad Inmobiliaria Bogotá S.A.S. a la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., se estableció que se hace solo en contra de los demandados, además errando en la indicación de las partes, ya que se cita al señor Javier Laverde Ramírez en calidad de arrendatario, cuando en realidad éste es deudor solidario.

Por lo anterior, afirma el extremo pasivo que la subrogación está mal diligenciada y, como quiera que en los documentos que prestan mérito ejecutivo no existen las presunciones, la subrogación en el presente caso, se encuentra mal realizada a las luces del artículo 1096 del Código de Comercio.

A su vez, la parte demandante manifiesta que en la cláusula 25 del contrato de arrendamiento, el señor Javier Laverde Ramírez, se constituyó como deudor solidario de John Harry Campos Quintero, en forma solidaria e indivisible, y por ende, ambos están obligados a responder por el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

En dicho sentido ha de tenerse en cuenta que el documento allegado como base de la acción, lo es un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 49 No. 163 B - 58 apartamento 405, suscrito el día 1 de noviembre de 2016, entre la Inmobiliaria Bogotá S.A.S., en su calidad de arrendadora y los señores John Harry Campo Quintero en calidad de arrendatario y Javier Laverde Ramírez en calidad de Deudor solidario.

En éste punto, debe indicarse que la persona jurídica demandante se encuentra debidamente constituida tal y como se observa del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 30 a 38 de este cuaderno, de donde se extrae que se encuentra facultada en los términos del artículo 633 del Código Civil<sup>5</sup>, para contraer las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento. De igual forma, el título ejecutivo, contrato de arrendamiento se encuentra

<sup>5</sup> “Artículo 633 Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)”

suscrito por la persona autorizada pues ello se evidencia del reconocimiento tácito que hace la parte demandante al presentar el libelo de demanda aparejada con el documento en cita y la manifestación expresa realizada a folio 91 al momento de correr traslado a las excepciones de mérito.

Ahora, si bien se tachó de falso por parte del extremo pasivo el contrato de arrendamiento a fin de determinar que dicha firma no correspondía a la persona autorizada, es evidente que tal y como se le indicó en auto de fecha 29 de mayo de 2019<sup>6</sup>, la tacha de falsedad solo puede presentarse por la persona a la cual se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella.

De otro lado, y en lo que tiene que ver a la subrogación que acompaña el contrato de arrendamiento base de la acción, debe indicarse que la misma se encuentra allegada con el lleno de los requisitos legales que para este tipo de actuaciones requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil<sup>7</sup>, dado que la misma se realiza por convención del acreedor y en forma voluntaria, encontrándose plasmada en la carta de pago la subrogación de todos los derechos y acciones que derivan del contrato de arrendamiento No. 18400 a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por lo anterior, no existe duda alguna para este despacho frente a la identidad de la obligación subrogada, máxime que en el contrato de arrendamiento se encuentran plenamente identificadas las partes que intervienen en el negocio jurídico y es de éste documento de donde deriva la obligación que se está ejecutando en el presente caso.

En otra instancia, en cuanto a lo manifestado por los demandados, frente a que la subrogación solo opera en caso de la persona que da lugar al siniestro, es decir, el arrendatario, ha de tener presente el señor JAVIER LAVERDE RAMIREZ, que la facultad para demandarlo, está dada bajo propias condiciones del contrato de arrendamiento suscrito por éste, en donde según la cláusula vigésima quinta figura como deudor solidario. Al respecto ha indicado la Doctrina:

---

<sup>6</sup> Folio 96 y 97 C.1.

<sup>7</sup> Artículo 1669: Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

*(...)Los casos de solidaridad contractual se dan cuando varios se obligan a cumplir una obligación, otorgándose al acreedor la facultad de exigir de cualquiera de ellos, como cuando un banco exige al futuro deudor un codeudor solidario, o el arrendador al arrendatario otro codeudor.<sup>8</sup>*

Nótese entonces que, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, como acreedor subrogado, estaba en plena libertad de demandar exclusivamente al arrendatario, o a éste y el deudor solidario, teniendo igual responsabilidad el último frente a las obligaciones adquiridas con el contrato, ello sin perjuicio de a quién se le atribuya el incumplimiento.

Situaciones las anteriores por las cuales no se accederá a las excepciones propuestas por la parte demandada y que denominó falta de exigibilidad del contrato base de recaudo y falta de exigibilidad de la obligación ejecutada en contra del deudor solidario.

**3.3.1.2.** En lo atinente a la excepción denominada **pago parcial de la obligación**, manifiesta que ya se realizaron los pagos de dos mensualidades cada una por valor de \$1'077.208 y \$1.146.681 correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2017, cancelándose \$277.889 de más, dado que cada mensualidad es de \$973.000, para lo cual allega recibos de pago emitidos por la inmobiliaria.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifiesta que las sumas de dinero a que hace referencia la parte demandada fueron canceladas de manera tardía y no en las fechas estipuladas en el contrato allegado en la demanda, lo cual dio lugar al cobro de la sanción por mora en el pago del canon de arrendamiento.

De plano y sin mayores consideraciones, se habrá de rechazar la excepción propuesta y denominada **pago parcial de la obligación**, en la medida de que si bien se acredita el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2017, lo cierto es que en la presente demanda se está cobrando las mensualidades generadas en los meses de abril a agosto de 2017 tal y como se evidencia en el mandamiento de pago librado en el plenario y que obra a folio 41 y 42 del cuaderno primigenio.

<sup>8</sup> Valencia Zea Arturo y Otro, Derecho Civil de las Obligaciones, Pág.19

Ahora, del cupón del pago de arriendo obrante a folio 88, se advierte en uno de sus apartes:

*"por el NO pago en el término de los siete (7) primeros días calendario de cada mes se cobra un recargo que corresponde a gastos de cobranza",* de tal suerte que, el incremento quedó consignado efectivamente en el documento, aumentando de \$973.000 para el 8 de febrero de 2017 a \$ 1.077.208 al 28 de febrero de 2017, suma cancelada y aceptada por la parte demandada, luego entonces, mal puede en este momento alegar el excedente como abono, cuando en realidad obedece a una sanción económica frente al retardo del pago.

En vista de lo anterior, y considerando que el pago del mes de marzo de 2017, operó solo hasta el 5 de abril de 2017, ha de tenerse por cierto que para dicho rubro operó igualmente el incremento al que se hace alusión en el cupón de pago.

Así las cosas y como quiera que las excepciones planteadas no se encuentran llamadas a prosperar, se habrá de continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

##### 4.1. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de: **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO BASE DE RECAUDO; FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA EN CONTRA DEL DEUDOR SOLIDARIO; y, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **JOHN HARRY CAMPOS QUINTERO** y **JAVIER LAVERDE RAMIREZ** conforme el mandamiento de pago deprecado en el plenario, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folio 41 y 42 C. 1.).

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que éste servidor judicial fija como agencias la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$341.000M/CTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 del 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA  
 C.C. 1.232.398.416

**Vinculados:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA (2º) DE CUCUTA - NORTE DE  
 SANTANDER

**Proceso:** JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE  
 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN DE FECHA Y  
 LUGAR DE NACIMIENTO.

**Radicación:** 11001-4003-070-2017-01334-00

### I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la Sentencia de Única Instancia, dentro del presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CORRECCIÓN POR CAMBIO DE FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO**, promovido por la señora **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.232.398.416, quien actúa mediante apoderado judicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Imponen las normas que regulan la presente actividad litigiosa, que antes de adoptar la decisión a que haya lugar se debe verificar si

durante el juicio se observaron los requisitos conocidos como presupuestos procesales, entonces, ha de partir el suscrito por admitir su competencia para proferir el presente fallo, al establecer que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte -aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal-, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecuan a las previsiones legales, todo ello nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Debe precisarse que en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) -fl. 18, cdno. 1-, mediante la cual se admitió el proceso de la referencia, el suscrito consideró necesario vincular como Litis Consorcios Necesarios a la **NOTARIA SEGUNDA (2º) DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quienes se notificaron de este proceso tal como quedó acreditado a folios 20 al 52, 86 al 92 del presente trámite.

Por último, este juzgador no advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabo a ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma fue convalidada por los extremos de la lite.

## **2. PRETENSIONES Y TRÁMITE**

La señora **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.232.398.416, a través de su apoderado judicial, presentó demanda para que, una vez surtido los trámites propios de la jurisdicción voluntaria, se accediera a la pretensión de cancelar uno de sus Registros Civiles de Nacimiento, dado que cuenta con dos registros civiles declarados que difieren entre sí en cuanto su fecha y lugar de nacimiento. Datos que en realidad corresponden al día tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en San Cristóbal – Táchira (Venezuela), y no como erradamente aparece en el Registro de Nacimiento con indicativo serial N°. 11417116, expedido por el notario Segundo de la ciudad de Cúcuta Norte de4 Santander.

Que en providencia del día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) -fl. 18, cdno. 1-, mediante el cual se admitió el proceso de la referencia, se ordenó vincular al proceso como Litis Consorcio Necesarios a la **NOTARIA SEGUNDA (2º) DE CUCUTA – NORTE DE**

**SANTANDER** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quienes se notificaron del presente asunto (fls. 20 al 52, 86 al 92 del presente trámite), y durante el término legal solo esta última autoridad contestó la demanda sin oponerse a la cancelación y corrección de la fecha y lugar de nacimiento del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA**.

### 3. NORMATIVIDAD

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se define el estado civil de una persona como su situación jurídica en la familia y la sociedad; asimismo, se establece que él determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y se indica que es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Por su parte, el artículo 65 del Decreto antes citado, precisa:

*“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

A su vez, el artículo 89 dispone:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

Así mismo, el artículo 91 de dicho Decreto establece:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán*

los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.*

En relación con la procedencia de la corrección del Registro Civil de las Personas, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció en sentencia T-229 de 27 de septiembre de 2011, bajo los siguientes derroteros:

*“...la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.*

*Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: **‘la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez.** Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. **Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que <<las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados>>, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa,** mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (Destacado por fuera del texto original).*

Así mismo, en primer lugar, es de indicar que la cancelación de un registro civil procede por vía administrativa cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestran que se trata de la

misma persona y no alteran el estado civil, de lo contrario, se deberá acudir a la vía judicial mediante un proceso de jurisdicción voluntaria.

Hay que resaltar que el cambio del lugar de nacimiento no siempre altera el estado civil de las personas, pues cuando se refiere al mismo país no se modifica el estado civil (Sentencia T-729 de 2011), en cambio, cuando se refiere a país diferente, al afectar la nacionalidad, necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial<sup>1</sup>.

Así pues, en el caso concreto, la cancelación del Registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 57168612, en virtud de la discordancia de la fecha y lugar de nacimiento que aparece señalada en el registro civil de la actora con indicativo serial N°. 11417116, debe tramitarse por la vía judicial a que se refiere la sentencia precitada, porque en uno se indica que su nacionalidad es venezolana, y en la otra, como Colombiana.

En efecto, para obtener tanto la cancelación como la modificación de la fecha y lugar de nacimiento que, aparentemente, no corresponde a la realidad, la actora allegó, como medios de prueba, la copia de la Partida Eclesiástica de su Bautismo expedida por la **PARROQUIA ESPIRITU SANTO**, el día seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), en la que aparece que su nacimiento se produjo en la ciudad de Cúcuta (Colombia), el día tres (3) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) -fl. 5, cdno.1-; y la copia la constancia del parto expedida por el **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES – HOSPITAL GRAL. Dr. “PATROCINIO PEÑUELA RUIZ” – SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA**, expedida el día treinta (31) de julio de dos mil tres (2003), en la que consta que la señora ISABEL ARDILA DE TORRES dio a luz, el día tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a la niña de nombre MARY ALEXANDRA -fl. 6, cdno.1-. Del mismo modo fue anexada certificación expedida por el **REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO TACHIRA**, (Venezuela) señor ABG- **JESUS ALEJANDRO MENDEZ PINEDA**, quien expone que en los **LIBROS DE REGISTROS DE NACIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA, INSERTA BAJO EL NO. 1087, FOLIO 72, TOMO 2, AÑO 1984**, aparece que la niña de nombre MARY ALEJANDRA TORRES ARDILA, “ nació en el HOSPITAL DEL SEGURO de esa jurisdicción, el día tres (3) de Marzo del presente año”. -folio 4 y anverso.-

<sup>1</sup> Vidal Kling, J. P. (2015). El Registro Civil en Colombia. Colombia: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aduce la demandante que en realidad nació el día tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en San Cristóbal, Estado de Táchira (Venezuela), y que no ha sido posible el trámite de su cédula de ciudadanía por presentar doble inscripción en su Registro Civil.

En consecuencia, efectivamente, de la revisión del Registro Civil de Nacimiento No. 11417116, del quince (15) enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), se avizora que a la señora **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA** se le asignó como fecha de nacimiento el día tres (3) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y como lugar la ciudad de Cúcuta (Colombia). Es decir, la fecha que se indicó se tuvo en cuenta en virtud de la partida de bautismo expedida por la **PARROQUIA ESPIRITU SANTO**, cuando en realidad de la constancia de parto allegada se advierte que su progenitora dio a luz el día tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en **SAN CRISTOBAL - ESTADO TACHIRA (VENEZUELA)**. y a la certificación expedida por el **REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO TACHIRA**, (Venezuela) señor **ABG- JESUS ALEJANDRO MENDEZ PINEDA**.

Fecha y lugar aludidos en último lugar que serán tomados para realizar la corrección solicitada, pues se le otorga mayor validez a la constancia de parto que es expedida por el jefe de obstetricia del **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES - HOSPITAL GRAL. Dr. "PATROCINIO PEÑUELA RUIZ" - SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA** y a la certificación expedida por el **REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO TACHIRA**, pues son documentos que provienen del lugar donde efectivamente tuvo lugar el nacimiento de la señora **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA**.

En cambio, la partida de bautismo expedida por la **PARROQUIA ESPIRITU SANTO** tan solo da cuenta de lo que en su momento manifestaron los progenitores para celebrar el sacramento del bautismo, lo cual puede ser contrario a la realidad.

Así las cosas, y ante la falta de oposición de los vinculados **NOTARIA SEGUNDA (2º) DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se cancelará el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°. 57168612, y se corregirá el identificado con indicativo serial N°. 11417116, en el sentido de modificar su fecha y lugar de nacimiento, indicándose que ello tuvo lugar el día tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro

**(1984)**, en **SAN CRISTOBAL - ESTADO TACHIRA (VENEZUELA)**, y no como erradamente se dijo allí.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación del registro civil de nacimiento de **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA**, hija de los señores **ISABEL ARDILA DE TORRES** y **REINALDO TORRES MOROS**, inscrita en el **CONSULADO DE COLOMBIA** de **SAN CRISTOBAL - VENEZUELA**, bajo el número 57168612, con fecha de inscripción el 9 de mayo de 2016 (fl. 3, cdno. 1)

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior determinación al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, para que proceda a efectuar dicha cancelación. Envíese copia auténtica de la presente decisión, a costas de la interesada.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NOTARIA SEGUNDA (2º) DE CIRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER** y/o **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, la corrección del Registro Civil de Nacimiento No. 11417116 (fl. 2, cdno. 1), de la señora **MARY ALEXANDRA TORRES ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.232.398.416, teniendo como su fecha real de nacimiento el **tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)**, en **SAN CRISTOBAL - ESTADO TACHIRA (VENEZUELA)**.

**CUARTO: COMUNICAR** la anterior determinación al señor **NOTARIO SEGUNDA (2º) DE CÍRCULO DE CUCUTA** y al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, para que procedan a efectuar dicha corrección. Envíese copia auténtica de la presente decisión, a costas de la interesada.

**QUINTO: DESGLOSAR** los registros civiles de nacimiento aportados y hágase su entrega a la parte demandante para lo de su competencia y tramites respectivos, previa cancelación de las expensas, dejando copia en el expediente a su costa, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY DUEÑEZ PICÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en su condición de vinculada, obrante a folio 99 del presente trámite.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Jurisdicción Voluntaria. Rad: 11001-4003-070-2017-00334-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Siete (7) Julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:**           **BANCO FINANDINA S.A.**  
                                   NIT. No. 860.051.894-6

**Demandado:**           **FUAD WADID BECHARA ÁVILA**  
                                   C.C. 79.785.100

**Proceso:**               **REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO**  
                                   **VALOR**

**Radicación:**           **11001-4003-070-2017-01384-00**

### I.     **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso de Reposición y cancelación de título valor promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en su condición de acreedor, contra **FUAD WADID BECHARA ÁVILA**.

#### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, hoy convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día Trece (13) de Diciembre de 2017<sup>1</sup>-, el BANCO FINANDINA S.A., en su condición de acreedor, instauró demanda de Reposición y cancelación de título valor de única instancia contra FUAD WADID BECHARA ÁVILA pretendiendo la cancelación del Pagaré N°.7500178776 y su respectiva carta de instrucciones.

---

<sup>1</sup> Folio 20

Para demostrar el extravío, la entidad bancaria demandante aportó la respectiva denuncia, así como copia simple del pagaré sin diligenciar, carta de instrucciones<sup>2</sup>, junto con la solicitud de crédito.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup> se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así como, la publicación del aviso que trata el artículo 398 *ibídem*.

En este orden de ideas, el demandado **FUAD WADID BECHARA ÁVILA** se notificó mediante citatorio conforme el artículo 291 C.G.P., y por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 *ibídem*, según se advierte de diligencias vistas a folios 29-36, las cuales se surtieron a través de correo electrónico, quien, dentro del término previsto en la ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir los hechos alegados por la entidad actora.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad al inciso 9º del artículo 398 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y, además, el extremo interviniente se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo que nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante una sentencia estimatoria.

Por su parte, es claro que tanto para la reposición como para la cancelación, corresponde al actor demostrar la existencia del título, los derechos en él incorporados, su calidad de tenedor legítimo y la ocurrencia del hecho en que funda la pretensión.

---

<sup>2</sup> Folio 2-5

<sup>3</sup> Folio 26-27

Lo anterior, atendiendo que, de conformidad con el artículo 398 del Código General del proceso, *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.”*

De lo que se infiere que solo ostenta la legitimación para incoar la acción, todo aquel que haya sufrido extravío, hurto o robo del documento contentivo del crédito a su favor, o que este documento sufra algún tipo de deterioro o destrucción total o parcial.

Téngase en cuenta que la finalidad de la **reposición** es reemplazar aquel título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. Así, el obligado a reponerlo lo será el obligado directo.

Por su parte, el objeto de la **cancelación** es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado o que ya no posee, para así poder recuperar la legitimación que ha perdido y poder ejercer el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

Así, en el caso que nos ocupa concurren los presupuestos legales para que proceda la acción de la referencia.

En efecto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva está plenamente configuradas, lo que impone decidir sobre las pretensiones incoadas en el libelo de demanda.

De igual manera, la parte actora aportó fotocopias del título objeto de cancelación y reposición y su respectiva carta de instrucciones: Pagaré en blanco suscrito por el señor **FUAD WADID BECHARA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.785.100. Título en el que se indica que el pago ha de hacerse a la orden del BANCO FINANADINA S.A.

A su vez, en el libelo demandatorio se afirma que el título valor en comento respaldaba el capital por la suma de \$10.200.000 e intereses causados, equivalente a \$ 3.094.490,33, con fecha de vencimiento siete (7) de diciembre de 2017.

Cabe resaltar que el extremo actor notificó en debida forma al deudor, quien no formuló ningún reparo frente a la información aquí mencionada, con lo que se concluye que tal documento en realidad existió, que los rubros indicados efectivamente son los adeudados y que en efecto se presentó su extravío.

De igual forma, ha de aclararse, que BANCO FINANDINA S.A., pese a estar vencido el pagaré desde el siete (7) de diciembre de 2017, no hizo uso de la facultad consagrada en el inciso décimo tercero del artículo 398 del C.G.P., motivo por el cual no se ordenará al demandado que deposite el valor del título.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada no es otra que la obligada por la ley a la cancelación y consiguiente reposición, y quien, habiéndose notificado, no presentó objeción alguna, es del caso dar aplicación al artículo 398 del Código General del Proceso, procediendo a decretarse la cancelación y reposición solicitada, para que de esta manera la parte demandante reestablezca la totalidad de los derechos inherentes que como titular se derivan del precitado título (pagaré) extraviado mediante la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTASE LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del Pagaré N°.7500178776 por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$10.200.000 M/CTE) e intereses causados, equivalentes a **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$ 3.094.490,33,) con fecha de vencimiento siete (7) de diciembre de 2017 y de creación primero (1º) de mayo de 2016, suscrito por el señor **FUAD WADID BECHARA ÁVILA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al **BANCO FINANDINA S.A.**, reponer el título valor pagare antes mencionado en las mismas condiciones y con las mismas características del original a su favor.

**TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas contra la parte demandada, por no serle imputable la pérdida del título valor objeto del presente proceso, ni haberse opuesto a la demanda.

**CUARTO: EXPEDIR** a la parte actora copia auténtica de la presente decisión, con el fin que pueda ejercer los derechos aquí incorporados previos al pago de las expensas de ley.

**QUINTO:** Entregada las copias y ejecutoriada la presente decisión archívese el proceso dejándose las constancias del caso en el sistema de gestión judicial que se lleva por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 del 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

Siete (7) Julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado:** **IDINAEEL RODRIGUEZ BARRAGAN**

**Proceso:** **EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTÍA**

**Radicación:** **11001-4003-070-2019-00338-00**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de única instancia.

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado cincuenta y dos (52) de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá el día Veintiocho (28) de febrero de 2019<sup>1</sup>, **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda contra **IDINAEEL RODRIGUEZ BARRAGAN** pretendiendo el pago de los valores adeudados por capital e intereses respecto del pagaré 5470086577.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante Auto de fecha cinco (5) de abril de 2019<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago ordenándose en el mismo la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 32

<sup>2</sup> Folio 33-34

En este orden de ideas, el demandado **IDINAEEL RODRIGUEZ BARRAGAN** se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como se corrobora de acta anexa a folio 38 quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito, la que denominó: ***incapacidad de pago del demandado***.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré No.5470086577 allegado a folio 1-2, documento que ha sido conceptualizado por la Doctrina como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo preestablecido<sup>3</sup>.

De lo anterior se deriva que adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo

<sup>3</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

709 de la misma obra, esto es, *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*

En este orden de ideas ha de precisarse que el título valor adosado por el extremo demandante reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

### **3.- EXCEPCIONES**

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas, intitulada "incapacidad de pago del demandado"

Frente a la excepción presentada, fundamenta la misma la parte excepcionante señalando que es una persona que se encuentra sin trabajo y lo poco que percibe no le alcanza para cubrir sus gastos personales.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que si bien no fue incluido expresamente en una excepción, el aquí demandado, señaló que el desembolso del crédito se dio por una suma equivalente a \$15.000.000 y que hizo dos pagos a la obligación por valor de \$ 501.269 el 9 de agosto de 2018 y \$502.643 el 17 de septiembre de 2018.

De otra parte, ha de hacerse claridad en que el aquí demandado, a diferencia de lo señalado por la parte demandante, hizo un

pronunciamiento expreso a los hechos, motivo por el cual no se puede dar aplicación a las disposiciones del artículo 97.

En este sentido lo primero que ha de indicarse, es que las excepciones constituyen el medio de defensa que utiliza el demandado a fin de enervar las pretensiones del actor, en otras palabras, *“la excepción busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante”*<sup>4</sup>.

No obstante, lo anterior si bien el demandado en su contestación determinó los hechos en los cuales se funda su excepción, lo cierto es que ésta no tiene la virtualidad para enervar la acción ejecutiva. En efecto, no tiene el potencial suficiente para desconocer el derecho aducido por cuanto aquella se sustenta en una mera incapacidad de pago, más no es las deficiencias que podría presentar el título valor, las situaciones particulares del negocio jurídico subyacente, o circunstancias como el pago o los abonos.

Nótese entonces, que por lamentable que resulte la situación del demandado, la imposibilidad de pago, no constituye *per se* una forma de anular la acción de cobro, por el contrario, la contestación allegada, reafirma la acción impetrada en la medida en que existe el reconocimiento de la obligación, con la salvedad que la mora, según relata el demandado, no ha surgido por simple renuencia o liberalidad de su parte, sino que obedece a unas circunstancias que le han imposibilitado asumir sus obligaciones.

Ahora, la reliquidación de la deuda y el acuerdo de pago, son circunstancias que deben ser puestas en conocimiento de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien es la entidad facultada en su calidad de acreedora, para acceder o negar el mismo, máxime cuando al descorrer el traslado de la excepción la demandante manifestó no estar en capacidad de conocer la situación económica del demandado.

Finalmente, en lo que atañe al desembolso del crédito por valor \$15.000.000 y los dos pagos realizados a la obligación, ha de colocarse de presente que el señor IDINAEI RODRIGUEZ BARRAGAN desatendió por completo la carga probatoria que su dicho demandaba, en efecto, no resulta suficiente, el mero discurso persuasivo si el mismo no se acompaña de los elementos que forjen el convencimiento del juez, ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., que dispone”

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano (pág.480):

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso,".*

Por lo expuesto en antecedencia se negará la excepción propuesta y se continuará adelante la ejecución.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de: *incapacidad de pago del demandado* por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IDINAEI RODRIGUEZ BARRAGAN** conforme el mandamiento de pago deprecado en el plenario, de fecha cinco de abril de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.198.000M/CTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-00452-00  
 Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante: DAVID RIAÑO SUAN**  
 C.C. No. 6.756.945

**Demandados: DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO**  
 C.C. 52.487.934  
**FABIÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA**  
 C.C. 80.192.868

**Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación: 11001-4003-070-2019-00452-00**

### I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por **DAVID RIAÑO SUAN** contra **DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO** y **FABIÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA**.

### ANTECEDENTES

#### DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) -fl. 29-, **DAVID RIAÑO SUAN** instauró demanda de restitución de bien inmueble de única instancia contra **DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO** y **FABIÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA**, pretendiendo la restitución del

apartamento 101 ubicado en la Carrera 107 Bis B # 71<sup>a</sup>-45 de esta ciudad, invocando como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para demostrar el vínculo contractual, el demandante aportó en su estado original el contrato de arrendamiento del apartamento 101 ubicado en la Carrera 107 Bis B # 71a-45 de esta ciudad -fls. 1 al 6-, suscrito entre las partes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) -fl. 36- se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tuvo lugar la restitución provisional del inmueble, bajo lo previsto en el artículo 384 *ibídem* -fls. 82 al 84-.

En este orden de ideas, los demandados **DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO** y **FABIÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA** se notificaron conforme las diligencias vistas a folio 90, mediante curador *ad litem*, quien dentro del término previsto en la ley, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, se determina la existencia del vínculo convencional entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento obrante a folios 1 al 6, cuya terminación se demanda, se evidencia que la relación contractual versa sobre la restitución del apartamento 101 ubicado en la Carrera 107 Bis B # 71<sup>a</sup>-45 de esta ciudad por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, por consiguiente, la norma a aplicar es el artículo 384 del Código General del Proceso.

De esta manera, como el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido el incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente el valor mensual de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada por la parte demandada, al no haberse acreditado el pago de la deuda que se le imputa.

En efecto respecto en lo atinente a la mora, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que; *"...es un estado de incumplimiento calificado<sup>1</sup>, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta..."* (Sala de Casación Civil, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, exp. 11001-02-03-000-2013-00812). -resalta el despacho-.

Entonces, como no fue acreditado el pago por la parte pasiva, ante el incumplimiento alegado por el extremo demandante, quien refiere que **DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO** y **FABIÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA** no han cancelado los cánones causados desde el

<sup>1</sup> Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

<sup>2</sup> Sent. 25 de mayo de 2011, exp. 47001-22-13-000-2011-00033-01

mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), se abrirá paso a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, en materia probatoria, por regla general, se aplica el principio que señala que, al demandante le corresponde probar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, mientras que el demandado está obligado a probar los supuestos de hecho que respaldan sus excepciones o defensas, toda vez que el Código General del Proceso indica que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*<sup>3</sup>. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, su conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión desfavorable.

Así las cosas, y como en el presente evento la causal alegada la constituye la mora, siendo esta una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Estatuto General del Proceso, lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, demostrando el pago de los cánones de arrendamiento imputados como morosos, actitud para poder ser escuchado y darle trámite a la defensa planteada, que al ser desatendida por los demandados, nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, pues resulta perfectamente válido que se certifique la causal de mora por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de este, la restitución del inmueble objeto del mismo, ordenándose el levantamiento la medida cautelar de suspensión de arrendar el inmueble que se dispuso en la entrega provisional mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 (Folio 82 al 84), hasta tanto no se encuentre en firme la presente sentencia.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, como quiera que no se vislumbra irregularidad alguna para anular en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 384 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia de restitución para acceder a las súplicas demandatorias, por cuanto el extremo demandante demostró

---

<sup>3</sup> Artículo 167 *Ibíd.*

la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

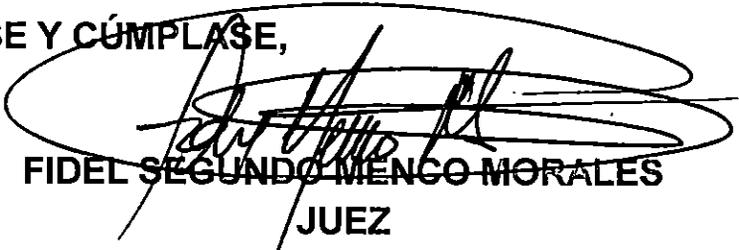
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre **DAVID RIAÑO SUAN**, en su calidad de arrendador, y **DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO** y **FABIÁN ALBERTO RINCÓN GARCÍA**, como arrendatarios con respecto al apartamento 101 ubicado en la Carrera 107 Bis B # 71<sup>a</sup>-45 de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de suspensión de arrendar el inmueble decretada en la entrega provisional mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 (Folio 82 al 84), hasta tanto no se encuentre en firme la presente sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 M/Cte.)**.

**CUARTO:** De no ejercerse las acciones ejecutivas en los términos establecidos en los artículos 306 y 384 del C.G.P., archivase el mismo, levantándose las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 8 de julio de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01391-00  
Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante: OMAR HERNANDO PITA RIOJA**  
C.C. No. 79.298.689

**Demandados: EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ**  
C.C. 79.727.055  
**DIANA MARCELA GARCIA ROJAS**  
C.C. 52.351.133

**Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación: 11001-4003-070-2019-01391-00**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por **OMAR HERNANDO PITA RIOJA** contra **EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ** y **DIANA MARCELA GARCIA ROJAS**.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) -fl. 6-, **OMAR HERNANDO PITA RIOJA** instauró demanda de restitución de bien inmueble de única instancia contra **EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ** y **DIANA MARCELA GARCIA ROJAS**,

pretendiendo la restitución del apartamento 104, interior 4, ubicado en la Carrera 102 # 83-60 de esta ciudad, invocando como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) y las cuotas de administración a partir de enero de ese mismo año.

Para demostrar el vínculo contractual, el demandante aportó en su estado original el contrato de arrendamiento del apartamento 104, interior 4, ubicado en la Carrera 102 # 83-60 de esta ciudad -fl. 3-, suscrito entre las partes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 7- se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, los demandados **EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ** y **DIANA MARCELA GARCIA ROJAS** se notificaron conforme las diligencias vistas a folios 9 al 24, quienes, dentro del término previsto en la ley, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, se determina la existencia del vínculo convencional entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento obrante a folio 3, cuya terminación se demanda, se evidencia que la relación contractual versa sobre la restitución del apartamento 104, interior 4, ubicado en la Carrera 102 # 83-60 de esta ciudad, y por consiguiente, la norma a aplicar es el artículo 384 del Código General del Proceso.

De esta manera, como el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido el incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente el valor mensual de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) y las cuotas de administración a partir de enero de ese mismo año, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada por la parte demandada, al no haberse acreditado el pago de la deuda que se le imputa.

En efecto respecto en lo atinente a la mora, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que; *“...es un estado de incumplimiento calificado<sup>1</sup>, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta...”*<sup>2</sup> (Sala de Casación Civil, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, exp. 11001-02-03-000-2013-00812). (resalta el despacho).

Entonces, como no fue acreditado el pago por la parte pasiva, ante el incumplimiento alegado por el extremo demandante, quien refiere que **EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ** ni **DIANA MARCELA GARCIA ROJAS** no han cancelado los cánones causados

<sup>1</sup> Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

<sup>2</sup> Sent. 25 de mayo de 2011, exp. 47001-22-13-000-2011-00033-01

desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) y las cuotas de administración a partir de enero de ese mismo año, se abrirá paso a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, en materia probatoria, por regla general, se aplica el principio que señala que al demandante le corresponde probar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, mientras que el demandado está obligado a probar los supuestos de hecho que respaldan sus excepciones o defensas, toda vez que el Código General del Proceso indica que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*<sup>3</sup>. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, su conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión desfavorable.

Así las cosas, y como en el presente evento la causal alegada la constituye la mora, siendo esta una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Estatuto General del Proceso, lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, demostrando el pago de los cánones de arrendamiento imputados como morosos, así como los que se fueron causando durante el trámite procesal adelantado, actitud para poder ser escuchado y darle trámite a la defensa planteada, que al ser desatendida por el demandado, nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, pues resulta perfectamente válido que se certifique la causal de mora por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de este, la restitución del inmueble objeto del mismo.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, como quiera que no se vislumbra irregularidad alguna para anular en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 384 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia de restitución para acceder a las súplicas demandatorias, por cuanto el extremo demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

---

<sup>3</sup> Artículo 167 *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre **OMAR HERNANDO PITA RIOJA**, en su calidad de arrendador, y **EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ** y **DIANA MARCELA GARCIA ROJAS**, como arrendatarios con respecto al apartamento 104, interior 4, ubicado en la Carrera 102 # 83-60 de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) y las cuotas de administración a partir de enero de ese mismo año.

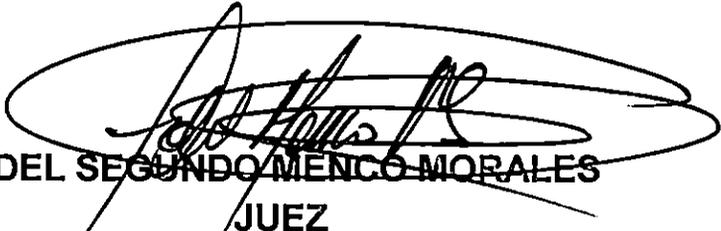
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **EDGAR ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ** y **DIANA MARCELA GARCIA ROJAS** restituir el bien inmueble objeto del proceso de la referencia descrito en el numeral anterior a favor de la parte demandante, para este efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse la entrega en el término antes señalado, el Despacho comisionará a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 M/Cte.)**.

**CUARTO:** De no ejercerse las acciones ejecutivas en los términos establecidos en los artículos 306 y 384 del C.G.P., archivase el mismo, levantándose las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 8 de julio de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Restitución. Rad: 11001-4003-070-2019-01391-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01662-00  
Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante: BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**  
NIT. No. 800.146.739-3

**Demandado: JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALENO**  
C.C. 1.072.700.926

**Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación: 11001-4003-070-2019-01662-00**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de Única instancia, dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALENO**.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito repartido al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 12-, **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, instauró demanda de restitución de bien inmueble de única instancia contra **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALENO**, pretendiendo la restitución del apartamento 201 del interior 1 ubicado en la Calle 24A N°. 57-69 y/o Calle 22D N°. 58-39 y el garaje 219 de esta ciudad, invocando como causal de

restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

Para demostrar el vínculo contractual, el demandante aportó en su estado original el contrato de arrendamiento del apartamento 201 del interior 1 ubicado en la Calle 24A N°. 57-69 y/o Calle 22D N°. 58-39 y el garaje 219 de esta ciudad -fls. 2 al 6-, suscrito entre las partes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 13- se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El día veintidós (22) de enero de de dos mil veinte (2020), la parte demandante hizo la entrega de la llave del inmueble -fl. 26-.

En este orden de ideas, el demandado **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALEANO** se notificó conforme lo indicad a folio 29, quien, dentro del término previsto en la ley, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

No obstante, como quiera que con el pronunciamiento de la parte demandada no se allegó constancia de pago de los cánones que se acusan adeudados, conforme el mandato del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, no será escuchado.

Por lo expuesto anteriormente, entra este Servidor Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del Código General del Proceso, aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma mediante apoderado judicial, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, se determina la existencia del vínculo convencional entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento obrante a folios 2 al 6, cuya terminación se demanda, se evidencia que la relación contractual versa sobre la restitución del apartamento 201 del interior 1 ubicado en la Calle 24A N°. 57-69 y/o Calle 22D N°. 58-39 y el garaje 219 de esta ciudad, y, por consiguiente, la norma a aplicar es el artículo 384 del Código General del Proceso.

De esta manera, como el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido el incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente el valor mensual de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de dos mil diecinueve (2019), tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada por la parte demandada, dado que su defensa no pudo ser tenida en cuenta ante el incumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 *ibídem*.

En efecto respecto en lo atinente a la mora, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que; “...es un estado de incumplimiento calificado<sup>1</sup>, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta...”<sup>2</sup> (Sala de Casación Civil, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, exp. 11001-02-03-000-2013-00812). -resalta el despacho-.

Entonces, como no fue acreditado el pago por la parte pasiva, ante el incumplimiento alegado por el extremo demandante, quien refiere que **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALEANO** no han cancelado los

<sup>1</sup> Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

<sup>2</sup> Sent. 25 de mayo de 2011, exp. 47001-22-13-000-2011-00033-01

cánones causados desde el mes de julio de dos mil diecinueve (2019), se abrirá paso a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, en materia probatoria, por regla general, se aplica el principio que señala que al demandante le corresponde probar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, mientras que el demandado está obligado a probar los supuestos de hecho que respaldan sus excepciones o defensas, toda vez que el Código General del Proceso indica que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*<sup>3</sup>. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, su conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión desfavorable.

Así las cosas, y como en el presente evento la causal alegada la constituye la mora, siendo esta una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Estatuto General del Proceso, lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, demostrando el pago de los cánones de arrendamiento imputados como morosos, actitud para poder ser escuchado y darle trámite a la defensa planteada, que al ser desatendida por los demandados, nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, pues resulta perfectamente válido que se certifique la causal de mora por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de este, la restitución del inmueble objeto del mismo.

En virtud de lo anterior y encontrándonos frente a una actuación válida, como quiera que no se vislumbra irregularidad alguna para anular en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 384 del Código General del Proceso, se impone el proferimiento de sentencia de restitución para acceder a las súplicas demandatorias, por cuanto el extremo demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

---

<sup>3</sup> Artículo 167 *Ibídem*.

**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALENO**, como arrendatarios con respecto al apartamento 201 del interior 1 ubicado en la Calle 24A N°. 57-69 y/o Calle 22D N°. 58-39 y el garaje 219 de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** En atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, **ORDENAR** a la parte demandante **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** que, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, solicite cita previa, mediante memorial remitido al correo del Despacho, con el fin que le sea entregadas las llaves del inmueble y pueda realizarse la restitución formal el bien inmueble objeto del proceso de la referencia descrito en el numeral anterior a favor de la parte demandante.

A su vez, se le requiere que en esa misma comunicación informe si ha tenido acceso al inmueble o ha hecho uso del mismo durante el presente año.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 M/Cte.)**.

**CUARTO:** De no ejercerse las acciones ejecutivas en los términos establecidos en los artículos 306 y 384 del C.G.P., archivase el presente proceso, levantándose las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**